



DECRETO NÚMERO: 065

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA LEY DE ACCIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. ...

II. En materia de seguridad agroalimentaria, se impulsará la investigación de posibles escenarios climáticos para ubicar los cultivos prioritarios o señalar la oportunidad de cambio de cultivos o del método de beneficiarlos, así como el fomento e implementación de huertos urbanos y ecotecias que garanticen la producción y consumo de agroalimentos sanos, inocuos, de calidad y nutritivos, de fácil disponibilidad y acceso.

III. a la VI. ...



Artículo 24. El Gobierno del Estado y los Municipios impulsarán la implementación de buenas prácticas en las actividades de producción agrícola, forestal, ganadera, pesquera y acuícola, a fin de contribuir al desarrollo sostenible y la seguridad alimentaria, favoreciendo la reducción de emisiones, así como el consumo de los productos que provengan de dichas actividades.

En concreto, se impulsarán el aprovechamiento agrícola, forestal, ganadero, pesquero y acuícola local que cumplan con las siguientes condiciones:

I. Utilización preferente de agroquímicos de baja toxicidad e insumos orgánicos y/o agroecológicos.

II. a la III. ...

SEGUNDO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 43, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 46; Y SE ADICIONA: LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 46, TODOS DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

I. a la III. ...

IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;



V. a la VI. ...

VII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán zonas intermedias de salvaguarda, en las que no se permitan los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población;

VIII. La política ambiental debe de buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación adecuada entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida, y

IX. En el desarrollo sustentable de las zonas urbanas, se procurará considerar espacios para el fomento e implementación de huertos urbanos y ecotecnias como parte de la educación ambiental, mediante buenas prácticas de producción, a fin de coadyuvar al equilibrio ecológico y a la mitigación de los efectos del cambio climático.

Artículo 46. ...

I. a la VI. ...

VII. La protección, preservación y restauración de las selvas, bosques, manglares, humedales, sistemas costeros y áreas naturales protegidas evitando el asentamiento del desarrollo urbano en aquéllas;

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior izquierda de la página.



DECRETO NÚMERO: 065

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VIII. La protección, preservación y restauración de cuerpos de agua ubicados en zonas urbanas y vasos reguladores, evitando el desarrollo urbano en los mismos;

IX. La observancia del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, atendiendo los límites establecidos para las zonas de mayor vulnerabilidad a los fenómenos naturales, particularmente de las islas, y

X. La protección, conservación y mantenimiento de las áreas verdes, parques ecológicos y jardines públicos que contribuyan a la polinización y conservación de la biodiversidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL DÍA PRIMERO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.



**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

DIPUTADA SECRETARIA:

L.C.P. CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO.